

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



18-SI-2022

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintiuno de febrero del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere copia certificada de lo siguiente: "1. Resolución de fecha 21 de enero de 2022, proceso donde se absolvió a los servidores públicos con referencia al caso [REDACTED] que corresponde a los folios 3,159 al 3,172 del expediente del proceso relacionado; 2. Resolución al recurso de reconsideración presentado por [la persona denunciante] en el caso [REDACTED], que consta a folios 3,175 al 3,180 del proceso sancionatorio."
- II. En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del TEG, el día veintiuno de los corrientes fue entregada a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las quince horas con treinta minutos del día veintidós de febrero del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día lunes 7 de marzo del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, a través de memorando 35-UAIP-2022, se consultó sobre las resoluciones relacionadas al procedimiento administrativo sancionatorio con referencia [REDACTED] a la Unidad de Ética Legal (UEL). En ese sentido, se confirmaron los siguientes aspectos:

- I. Que la información solicitada por el ciudadano en este requerimiento es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".
- II. Que la resolución de fecha 21 de enero de 2022 donde se absolvió a los servidores públicos en el procedimiento administrativo sancionador con referencia [REDACTED], consta de 14 páginas; y que la resolución al recurso de reconsideración presentado por la persona denunciante en el caso [REDACTED], de 7 páginas.
- III. En relación a la modalidad de entrega, en el auto de admisión se hizo del conocimiento de la persona solicitante sobre los costos de reproducción establecidos por este Tribunal<sup>1</sup>; por lo tanto esta unidad queda a la espera del respectivo mandamiento de pago cancelado para continuar con el trámite de la reproducción y la certificación de las resoluciones solicitadas, de las cuales se contabilizan 21 páginas a \$0.04 (cada folio en blanco y negro) haciendo un total de \$0.84.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a [REDACTED] el mandamiento pago para el ingreso en la cuenta de Fondos Generales de la Nación del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de ochenta y nueve centavos de dólares los EE.UU (US\$0.84), en concepto de 1) Pago de copias certificadas de la resolución de fecha 21 de enero de 2022 donde se absolvió a los servidores públicos en el procedimiento administrativo sancionador con referencia [REDACTED]; y de la resolución al recurso de reconsideración presentado por la persona denunciante en el mismo caso.
2. **Hágase saber** a persona peticionaria que el tiempo de entrega de las copias en ningún caso podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del respectivo mandamiento de pago cancelado, de acuerdo a sesión celebrada el día veintisiete de octubre del presente año, donde el Pleno de este Tribunal fijó los costos de reproducción con base en el artículo 61 de la LAIP.
3. **Notifíquese** a las personas interesadas este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental



<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), vigentes a partir del 27/10/2021.